



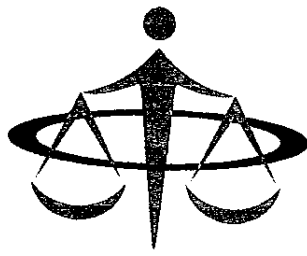
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día dos de agosto de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *vigésima tercera* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien hace constar que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que será objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se listó en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promovente y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de sentencia con el que se propone resolver el juicio ciudadano TE-JDC-113/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano de clave TE-JDC-113/2019, promovido por Mateo Cháidez Feliz, vía *per saltum*, en contra de la recepción, admisión y registro de la solicitud presentada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, para contender como aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santiago Papasquiara, Durango; así como de los integrantes de su planilla. Esta Ponencia estima procedente conocer del presente medio de impugnación vía *per saltum*, ello en atención a que del contenido de la convocatoria para renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal del referido municipio, la fecha señalada para la



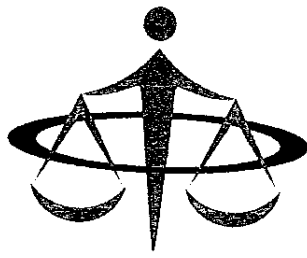
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

celebración de la Asamblea municipal, es el próximo tres de agosto, motivo por el cual se considera que de ordenarse agotar las instancias previas establecidas en la normativa interna del PAN -como lo sería para el caso concreto, el promover juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, en atención al artículo 89, párrafo cuarto, de los Estatutos Generales del PAN-, se correría el riesgo de extinción de la pretensión del actor, la cual se constituye -tal y como se desprende de sus motivos de disenso-, que la planilla de la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, no participe en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal de referencia. En ese sentido, el ciudadano actor manifiesta que le causa agravio, el hecho de que haya sido recepcionada y admitida la solicitud de registro presentada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, para contender como aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal; así como de los integrantes de su planilla; otorgándoles finalmente su registro. Ello en atención a que el actor refiere que dicha solicitud de registro fue presentada ante la Comisión Organizadora del Proceso del PAN, cuando de conformidad a lo establecido en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, así como en las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Santiago Papasquiario, Durango, la solicitud de registro debía ser presentada ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Santiago Papasquiario, Durango. Aunado a lo anterior, manifiesta que la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, no demostró que se le haya negado su solicitud de registro ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal, para que en ese supuesto sí estuviera en posibilidad de solicitar su registro ante la Comisión Organizadora del Proceso, tal y como aconteció en la especie. En consecuencia, estima que con la recepción, admisión y registro de la solicitud presentada por la ciudadana de mérito, para contender como aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal, y de los integrantes de su planilla; ha sido vulnerado el principio de legalidad en materia electoral, así como sus derechos políticos-electorales en su vertiente de votar y ser votado. Esta Ponencia estima infundado el motivo de disenso hecho valer por el ciudadano actor, en atención a las siguientes consideraciones: Del análisis de la convocatoria para renovar el Comité Directivo Municipal de Santiago Papasquiario, así como del contenido de las Normas complementarias, se advierte que si bien se estableció en la Norma Complementaria número 10, que las planillas interesadas en participar en la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal, deberían de solicitar ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal, de manera personal y presencialmente su registro a través de quien sea aspirante a la presidencia; lo cierto es que, la Norma Complementaria número 13, en su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

párrafo segundo, también contempló que en el caso de un registro supletorio, si la instancia receptora lo fuera la Comisión Organizadora del Proceso, ésta deberá remitir la información del solicitante al Comité Directivo Municipal. Ello en atención a que tal y como se desprende del proceso de registro de aspirantes a integrar el Comité Directivo Municipal, corresponde a dicho Comité, la revisión de los requisitos establecidos en la Norma Complementaria número 10, para en su caso, prevenir sobre alguna omisión al interesado, o bien, remitir de inmediato a la Comisión Organizadora del Proceso los expedientes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos para su registro, al ser dicha Comisión la autoridad intrapartidista facultada para declarar la procedencia o improcedencia de los registros, tal y como se establece en la Norma Complementaria número 22. Asimismo, no pasa inadvertido que la Norma Complementaria número 28, establece en lo que interesa, que la Comisión Organizadora del Proceso, vigilará que la elección de propuestas de la Presidencia a integrantes del Comité Directivo Municipal se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, y para ello auxiliará al Comité Directivo Municipal durante el desarrollo de todo el proceso. Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, del contenido del acta de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal, celebrada el dieciséis de julio, se advierte que durante el desarrollo de la misma, se informó a los presentes sobre el acuse de recibo -que llegó al correo electrónico oficial del referido Comité, relativo a la solicitud de una planilla encabezada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, la cual se registró de forma supletoria ante la Comisión Organizadora del Proceso en la ciudad de Durango, en fecha diez de julio. En ese tenor, se solicitó a los presentes de la referida sesión extraordinaria, el manifestar si estaban de acuerdo en aprobar el acuse de recibo; contando con siete votos a favor, tres en contra y dos abstenciones. De lo anterior se advierte que, al haberse presentado la solicitud de registro de la planilla encabezada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González ante la Comisión Organizadora del Proceso, esta autoridad intrapartidista, en atención a su obligación establecida en la Norma Complementaria número 28, consistente en auxiliar al Comité Directivo Municipal durante el desarrollo del proceso, así como a lo establecido en el segundo párrafo de la Norma Complementaria número 13, procedió a informar al Comité Directivo Municipal sobre la presentación de la referida solicitud de registro. No pasa inadvertido para esta Ponencia, que el actor refiere que la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, no acreditó que le haya sido negada la recepción de su solicitud ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal, para estar en posibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

presentarla ante la Comisión Organizadora del Proceso del PAN. Sin embargo, si bien en la Norma Complementaria número 10, se establece que en el supuesto de negativa de recepción ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal, se podrá solicitar ante la Comisión Organizadora del Proceso e inclusive ante la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional; lo cierto es que esta Ponencia estima que lo establecido en el párrafo segundo de la Norma Complementaria número 13 – descrito en párrafos que anteceden-, se refiere a una hipótesis distinta a la negativa de recepción, aludiendo para tal efecto a un registro supletorio, lo cual se considera fue lo acontecido en la especie. Máxime que este órgano jurisdiccional al tener la obligación de conformidad al artículo primero constitucional, de aplicar el principio de interpretación conforme en cualquier norma infraconstitucional, así como el principio *pro persona*, se considera que la presentación de la solicitud de registro ante autoridad intrapartidista diversa al Secretario General del Comité Directivo Municipal, no puede ser motivo para que se tenga por no presentada, ya que se debe privilegiar la procedencia del derecho que se pretende hacer valer, ya que de lo contrario se estaría vulnerado el derecho a ser votado de aquellos militantes interesados en participar en la renovación de sus órganos intrapartidistas. Asimismo, no pasa inadvertido que el ciudadano actor refiriere como acto impugnado -además de la recepción y admisión de la solicitud de registro-, la procedencia de la misma; sin embargo, a la fecha de presentación de su escrito de demanda -diecisiete de julio-, la Comisión Organizadora del Proceso no había emitido pronunciamiento al respecto, ya que dicha procedencia se determinó mediante acuerdo dictado el dieciocho de julio siguiente. Del contenido del referido acuerdo, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso, se advierte que, por lo que respecta al municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, se declararon procedentes los registros presentados por las planillas encabezadas por el ciudadano Mateo Cháidez Feliz -actor del presente juicio- y la ciudadana Samay del Socorro Méndez González; ya que se consideró que tales solicitudes reunieron todos los requisitos establecidos en la convocatoria y en las Normas Complementarias. En ese sentido, aunado a que esta Ponencia ha considerado que no resulta violatorio al principio de legalidad en materia electoral, el hecho de que haya sido recepcionada y admitida la solicitud de registro de la planilla encabezada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, por la Comisión Organizadora del Proceso; tampoco le asiste la razón al ciudadano actor al considerar que han sido transgredidos sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado, ello toda vez que tal y como se desprende de la determinación emitida por la Comisión Organizadora del Proceso, la solicitud



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de registro presentada por el ciudadano actor fue declarada procedente, encontrándose en plena aptitud de ejercer tales derechos. Derivado de todo lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados. Es la cuenta Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano con número de expediente TE-JDC-113/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutiveos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.-** Se confirma la recepción, admisión y registro de la solicitud presentada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, para contender como aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santiago Papasquiario, Durango; y de los integrantes de su planilla: José Rodrigo Sotelo Islas, María del Rosario Estrada García, Martín Pérez Mandujano, Frida Fabiola Mercado González y José David Díaz Sepúlveda. **Notifíquese** en los términos ordenados. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el único asunto listado ya se desahogó. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *vigésima tercera* sesión pública, a las doce horas con quince minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. **CONSTE.--**

JAVIER MIÉR MIÉR
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS